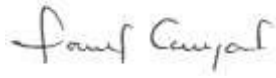


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **KATHERINE BURROWES GOMEZ vs. AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Rad 2020-00352-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1293**

Santiago de Cali, **diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que se observa que la parte pasiva fue notificada de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que la demandada subsana la demanda y que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2.022 A LAS 09: 00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en de apoderada principal y a la doctora VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.581 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.531 del C.S.J como apoderada sustituida de la demandada Colpensiones.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

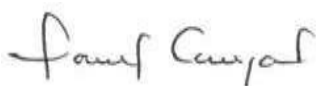
**32fd21a2d63b2d3864f1f1e8e11d43a47dbce3b3c5114027591f4a75c3c67d1c**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DORIS ERAZO ASTUDILLO vs. COLPENSIONES Rad.760013105005-2020-00 – 358-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No728**

Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **03 de Junio del 2.022 a la 10:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de **que trata el artículo 77 Art. 77 C.P.T. y S.S. † de ser posible continuar con la audiencia de Tramite y Juzgamiento**; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9d9e520004c032e5da893a9ea86e63960f6ee5e58f7fa124019c953af5d28**  
Documento generado en 17/05/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2.022, la secretaria



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALBERTO FLOREZ vs. COLPENSIONES  
Rad.760013105005-2021 -007

**AUTO DE SUSTANCIACION No 700**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **15 de Junio del 2.022 a la 10:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia **que trata el artículo 77 Art. 77 C.P.T. y S.S. † de ser posible continuar con la audiencia de Tramite y Juzgamiento**; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

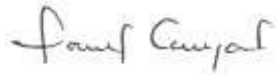
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51bdd06e5ca9b8c9719f7d9379752b5fc68048560c9e611454021ce4184b1ef**  
Documento generado en 17/05/2022 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO vs. AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Rad 2021-00083-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1295**

Santiago de Cali, **diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **VEINTICUATRO (24 ) DE JUNIO DE 2.022 A LAS 09: 00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5- **Requerir a Colpensiones** para que aporte el expediente administrativo del demandante que contenga la historia laboral actualizada a la fecha.

6.-Reconocer personería a la Abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en de apoderada principal y a la doctora VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.581 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.531 del C.S.J como apoderada sustituida de la demandada Colpensiones.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b4c24d6092ea4604b17c7932c0337c66eb5eaf5816f74cfeae4ff72861a9**  
Documento generado en 17/05/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.  
La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **HECTOR FABIO VIDAL MINA vs. AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Rad 2021-001232-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1294**

Santiago de Cali, **diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **VEINTICUATRO (24 ) DE JUNIO DE 2.022 A LAS 09: 00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5- **Requerir a Colpensiones** para que aporte el expediente administrativo del demandante que contenga la historia laboral actualizada a la fecha.

6.-Reconocer personería a la Abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en de apoderada principal y a la doctora VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.581 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.531 del C.S.J como apoderada sustituida de la demandada Colpensiones.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eaa825404dd83199d0a0f7f2cddabb09c41e4bfe610c9ccde95b6d1437e5e3**  
Documento generado en 17/05/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO VALENCIA OROZCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y la litis GOODYEAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2016-00282-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 253 del 29 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien i dicha lo siguiente:

"1.MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por altas temperaturas y su retroactiva a favor del señor FABIO VALENCIA OROZCO desde el 04 de diciembre de 2014, con una mesada del año 2014 de \$2.204.518, siendo el retroactivo al 30 de junio de 2019 con 13 mesadas la suma de \$151.431.663, del que deben realizarse los descuentos en salud; la mesada del año 2019 es de \$2.771.143. CONFIRMAR el numeral en todo lo demás. 2.MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 10/93 sobre las mesadas adeudadas, los que se liquidan desde el 05 de abril de 2015. 3.CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. 4.COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes a favor del demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de GODDYEAR S.A y a favor de la parte actora	\$7.320.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo COLPENSIONES y GOODYEAR SA y a favor de la parte actora	\$454.263.00 \$454.263.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$8.228.526.00</b>

SON: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.774.263.00)** a cargo de la parte demandada **GOODYEAR S.A. S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 17 de 2022.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO VALENCIA OROZCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y la litis GOODYEAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2016-00282-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296**

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 253 del 29 de octubre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien i dicha lo siguiente:

"1.MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por altas temperaturas y su retroactiva a favor del señor FABIO VALENCIA OROZCO desde el 04 de diciembre de 2014, con una mesada del año 2014 de \$2.204.518, siendo el retroactivo al 30 de junio de 2019 con 13 mesadas la suma de \$151.431.663, del que deben realizarse los descuentos en salud; la mesada del año 2019 es de \$2.771.143. CONFIRMAR el numeral en todo lo demás. 2.MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia apelada y consultada, en consecuencia se ORDENA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 10/93 sobre las mesadas adeudadas, los que se liquidan desde el 05 de abril de 2015. 3.CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. 4.COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes a favor del demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 253 del 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

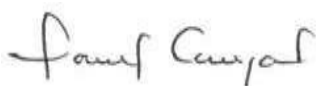
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd26e4aec6e9fa28769961bd847943c59dd38dda3ada96ac6c1f8ebac806e5**  
Documento generado en 17/05/2022 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DAVID PAZ SALAZAR vs. UNDAION GENERAL DE APOYO A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE Rad.760013105005-2017-00 – 3652-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No729**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **30 de junio del 2.022 a la 10:30 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5285f12485811a9ea7086f5e586338cfc7509bf33b8cc3ba721bb45b6f759e**  
Documento generado en 17/05/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GABRIELA CALZADAS CARABALI vs. COLPENSIONES Rad.760013105005-201900 – 082-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No 727**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **03 de Junio del 2.022 a la 09:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de **que trata el artículo 77 Art. 77 C.P.T. y S.S. † de ser posible continuar con la audiencia de Tramite y Juzgamiento**; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246afc1f4b672d1a938e0a2136c1d23c23807bac4374513e91a4c668386e9afb**  
Documento generado en 17/05/2022 02:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022. La Secretaria,

*- Janet Carvajal*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Carime González Restrepo vs. Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Litis Activa Ana Beiba Navas Giraldo. Rad. 2020-00137-00.

#### INTERLOCUTORIO No1291.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la señora ANA BEIBA NAVAS GIRALDO, integrada en litis, se notificó de la demanda el 8 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, venciendo el término para que hiciera su pronunciamiento frente a lo pretendido por la accionante el 25 de marzo siguiente, vale aclarar que no corrió hábil el día 21 de marzo de 2022 que corresponde a festivo, ni los días 9 y 10 de mes y año, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 2.

No obstante, el apoderado de la litis radicó contestación de la demanda el 28 de marzo de 2022, manifestando que lo había enviado el anterior 25 de marzo, pero no se le recibió por cuanto ya había operado el cierre del correo de la Rama Judicial, preguntando entonces al despacho qué norma facultaba cerrar el correo institucional en el día, cuando por ejemplo la DIAN tiene correo a disposición de los usuarios hasta las 23:59 horas. Se observa además que en el escrito aportado, la litis, se solicita se reconozca a la demandante como única beneficiaria de la pensión del señor José Olmedo Giraldo Correa.

Pues bien, atendiendo a que el profesional del derecho no allega elemento probatorio que permita establecer que efectivamente envió contestación mediante correo del 25 de marzo de 2022, y que esta rebotó por cierre del chat, se tendrá como extemporáneo el escrito de contestación presentado por la litis consorte. Por otra parte, para conocimiento del profesional del derecho, se le indica que la Rama Judicial cierra el correo electrónico institucional con fundamento en la Ley 2191 de 2022, llamada Ley de Desconexión Laboral.

Se constata además que la demandante LUZ CARIME GONZALEZ radica el día 25 de marzo de 2022 escrito revocando el poder al profesional del derecho que la representa en este trámite, el día 7 de abril de 2022 aporta pruebas para ser tenidas en cuenta en la demanda y el 14 de abril siguiente tras manifestar los "inconvenientes" que ha tenido con su apoderado, la demora del proceso, falta de resultados, entre otros, requiere se acepte la revocatoria hecha el 25 de marzo anterior. Finalmente, el día 5 de mayo de 2022, solicita se le conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP, indicando que sus condiciones socio económicas no le permiten costear el proceso ni obtener un paz y salvo de su apoderada, cuyos honorarios le parecen muy altos.

Por su lado, la profesional del derecho que viene representado a la actora se pronuncia respecto los escritos allegados por la señora LUZ CARIME GONZALEZ el 25

de marzo y 14 de abril del presente año y solicita se certifiquen las actuaciones realizadas dentro del proceso.

Respecto el escrito de la accionante, se le informa que en los procesos de primera instancia en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, deben ser adelantados a través de apoderado judicial, toda vez que no se encuentran estos dentro de las excepciones que al respecto establece el Decreto 196 de 1971, artículo 25, en este orden de ideas, las solicitudes y manifestaciones que haga en este trámite deben ser presentadas a través de abogado, a menos que acredite su calidad de profesional del derecho. Así las cosas, se ordenará devolver a la señora LUZ CARIME los documentos presentados como pruebas el día 7 de abril de 2022.

En cuanto a la revocatoria del poder al abogado, como la actora afirma en la petición de amparo de pobreza que le es imposible allegar el paz y salvo expedido por la apoderada que la viene representando y manifiesta NO puede asumir los gastos sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, se admitirá la revocatoria de mandato conforme lo previsto en el artículo 76 del CGP y se concederá el amparo solicitado, designando para tal efecto el abogado de oficio que continuará con la representación de la accionante, advirtiendo a la señora LUZ CARIME que el amparo produce solo los efectos del artículo 154 del CGP, inciso primero.

En lo que hace referencia a las diferencias que se han presentado entre la señora LUZ CARIME y su apoderada, se precisa, son situaciones ajenas al proceso y se les conmina para que se abstengan de plantearlas dentro de este trámite a menos que se haga dentro de los términos previstos en el artículo 76 del CPG y por las razones allí indicadas, lo que no es óbice para ordenar la expedición de la certificación solicitada por la mandataria judicial de la accionante.

Finalmente, continuando con este proceso se fijará hora y día para realizar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTSS, a la cual deben comparecer las partes con sus apoderados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE**

1.-Agréguese sin consideración, por extemporáneo el escrito allegado por la convocada en litis ANA BEIBA NAVAS GIRALDO, por medio del cual interviene en el proceso manifestando que la pensión aquí reclamada debe ser reconocida a la demandante LUZ CARIME GONZALEZ.

2.-Téngase por revocado el poder conferido por LUZ CARIME GONZALEZ a la abogada Sandra Marcela Hernandez Cuenca.

3.-Conceder a LUZ CARIME GONZALEZ el amparo de pobreza solicitado, advirtiendo a la amparada por pobre que NO PODRA DESIGNAR APODERADO, so pena de estar sujeta a acciones en su contra por falta al juramento hecho.

4.-Designar a la abogada YANETH AMAYA REVELO, quien se localiza en el móvil 301 6862576, como apoderada de la señora LUZ CARIME GONZALEZ

5.-Expedir la certificación solicitada por la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca.

6.-Señalar el día **29 DE JUNIO DEL 2.022 A LAS 10.30 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se

surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

7.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

8.-Reconocer personería al abogado José Manuel Giraldo Cardona, identificada con la CC 3137202 y con TP 340329 del CSJ, para que obre como apoderado de la litis ANA BEIBA NAVAS GIRALDO.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef86a3cf29b1f95ce8cfb3cb90a3980643bb04726dbebd5fa0616404f798bb**  
Documento generado en 17/05/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando además que en conversación telefónica hecha por el escribiente a la apoderada de la señora Patricia Olave, esta manifestó que la pensión de sobrevivientes del causante Alexander Rivas ya había sido resuelta por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. La secretaria,

*- Patricia Olave*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Olave Tello vs. Porvenir S.A. litis activa Jackeline Marín Hoyos. Rad. 2020-00242-00.

#### INTERLOCUTORIO No1290.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la convocada en litis fue notificada de la demanda y dentro del término de ley allega escrito informando que la pensión causada por el fallecimiento del señora Alexander Rivas Bonilla, objeto de litigio en este proceso, ya le fue reconocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado No. 2020-00371, en el que se profirió la sentencia No. 206 del 18 de junio de 2021, trámite en el que se hizo parte la señora PATRICIA OLAVE TELLO, a quien se le negó el reconocimiento de dicha prestación, adjunta como prueba de el libelo genitor, acta de audiencia y link de la misma.

Por otra parte, según informe secretarial que antecede, la apoderada de la señora PATRICIA OLAVE manifestó que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali ya había resuelto la controversia existente entre su representada y la señora JACKELINE MARIN HOYOS.

Así, las cosas, con considera la suscrita resulta inane la integración en litis hecha con la señora Jackeline Marín Hoyos, motivo por el cual dejarán sin efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto No. 630 del 9 de marzo de 2022 referentes a la citación en litis de la señora MARIN HOYOS, se solicitará al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali copia del expediente 2020-371 y audiencias, y señalará fecha y hora para, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto se

#### DISPONE

1.-Dejar sin efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto 630 del 9 de marzo de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Solicitar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali remita copia del expediente radicado 2020-00371-00 y audiencias realizadas. Líbrese el oficio respectivo.

3.-Señalar el día **17 DE JUNIO DEL 2.022 A LAS 09.00 AM** para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia anticipada (Art. 278 del CGP, art. 145 del CPTSS)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

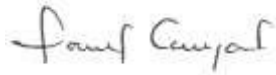
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe85bfcc86ac9da53011a42cdd3708d0784ba6d0a5139e2fe4d245ced0c88**  
Documento generado en 17/05/2022 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **PEDRO HERNAN MORENO PADILLA vs. AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Rad 2020-00272-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1292**

Santiago de Cali, **diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós 2022**

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2.-Señalase el día **PRIMERO (01 ) DE JUNIO DE 2.022 A LAS 09: 00 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4. Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

5.-Reconocer personería a la Abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en de apoderada principal y a la doctora VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.581 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.531 del C.S.J como apoderada sustituida de la demandada Colpensiones.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded9a31ba1ff616bae55f0e10df85091ad08cd962b1b50df626f5467353a1e9**  
Documento generado en 17/05/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>